



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Revocatoria **ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020**

La Paz, 23 de Noviembre de 2020

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020 de 23 de septiembre de 2020 (**RAR 313/2020**) y sus antecedentes de emisión; los recursos de revocatoria parcial interpuestos por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. y la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. (**RECURRENTES**); las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

**CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)**

Que mediante el punto dispositivo primero de la RAR 313/2020, este Ente Regulador dispuso **APROBAR** la Plataforma de Información Tarifaria del Sector de Telecomunicaciones denominada “*Tarifas Online*”. A través del punto dispositivo segundo de dicha RAR se aprobó el Instructivo sobre Planes Tarifarios en la herramienta digital “*Tarifas Online*” el cual se encuentra en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de esa Resolución. Por el punto dispositivo tercero de la RAR 313/2020 esta Autoridad revocó las Resoluciones Administrativas Regulatorias N° 2007/0482 de 21 de febrero de 2007, N° 2007/0841 de 28 de marzo de 2007 y el N° 2007/2627 de 10 de septiembre de 2007. Por medio del punto dispositivo cuarto de la RAR 313/2020 se dispuso que cualquier incumplimiento a lo establecido en el Instructivo aprobado mediante esa Resolución Administrativa Regulatoria será pasible al inicio del correspondiente proceso sancionador por incumplimiento de lo establecido en el inciso d) del parágrafo I del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 7 de septiembre de 2020. Mediante el punto dispositivo quinto, este Ente Regulador dispuso la publicación de esa Resolución Administrativa Regulatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento al artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), y la publicación íntegra de ese acto en la página web de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**) ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)).

Que habiendo sido dicha RAR 313/2020 publicada en el periódico La Razón el día 28 de septiembre de 2020, NUEVATEL S.A. solicitó la aclaración y complementación de la misma. En atención a tal solicitud, a través del punto dispositivo primero de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 24/2020 de 08 de octubre de 2020 (**RA FIS 24/2020**), este Ente Regulador declaró procedente la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 313/2020 presentada por NUEVATEL S.A., en aplicación al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**) en base al análisis realizado en el punto considerativo 3 de esa Resolución. Asimismo, por el punto dispositivo segundo se dispuso la publicación de esa Resolución Administrativa Regulatoria en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento al artículo 34 de la LEY 2341 y la publicación de ese acto en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)). Mediante el punto dispositivo tercero de la RA FIS 24/2020 se dispuso que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC’s de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes es la encargada del cumplimiento de esa Resolución Administrativa Regulatoria.

Que el 14 de octubre de 2020, la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. solicitó la aclaración y complementación de la RAR 313/2020. En tal entendido, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 215/2020 del día 21 de igual mes y año, este Ente Regulador rechazó tal



*Adriana*  
Abg. Adriana María Del Valle Quiroga  
ANALISTA LEGAL  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



solicitud, en aplicación al artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, al haber sido presentado fuera del plazo establecido en la citada norma.

Que Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., el 12 de octubre de 2020, interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 313/2020.

Que Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de NUEVATEL S.A., también planteó recurso de revocatoria, con firma digital, en contra de tal resolución el día 26 de octubre de 2020, luego de que este Ente Regulador emitió la RA FIS 24/2020 el día 08 de ese mismo mes en respuesta a su solicitud de aclaración y complementación presentada ante la RAR 313/2020.

Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 225/2020 de 04 de noviembre de 2020, este Ente Regulador acumuló y admitió los recursos de revocatoria interpuestos por TELECEL S.A. y NUEVATEL S.A. en contra de la RAR 313/2020.

### CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por los RECURRENTES)

Que en su recurso de revocatoria TELECEL S.A., en resumen, expuso los siguientes argumentos:

1. En el análisis del párrafo I del artículo 6 y del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020, se encuentra y comprende específicamente que: Según el párrafo I del artículo 6, para que un operador o proveedor, incluya nuevos planes tarifarios en la herramienta digital "Tarifas Online", la ATT cuenta con 48 horas, desde el ingreso de esos planes en la plataforma, para que luego recién se proceda su inclusión, registro y autorización en la herramienta digital "Tarifas Online"; según el artículo 7, para actualizar y/o modificar toda la información contenida en la herramienta digital "Tarifas Online" (característica de uno o varios planes tarifarios) en cualquier momento, el operador y proveedor lo hará directamente en línea en la plataforma, y que en caso de no existir ninguna observación y consecuente aprobación de la ATT, los cambios aprobados serán actualizados inmediatamente; y que en caso de observación, la ATT solicitará la aclaración o complementación, para ser resuelta vía la misma herramienta o mediante comunicaciones escritas; y según el artículo 7, el operador o proveedor NO podrá publicar en su página WEB, ni en ningún medio de comunicación, ningún plan tarifario que previamente no esté actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital "Tarifas Online". Lo señalado podría llegar a frenar el dinamismo característico del sector, así como la capacidad de innovación, creación y reacción con la que cuentan las empresas en el ejercicio de la competencia, por lo cual, en la promoción de la competencia y la eficiencia en las actividades del sector, sería de altísima utilidad que dichos artículos sean replanteados, en cuanto se refiere a la utilización de los vocablos "autorizar" y/o "aprobar", de modo tal que una vez que se proceda a la inclusión de nuevos planes tarifarios, y/o actualización o modificación de los ya existentes en la herramienta digital "Tarifas Online"; y una vez transcurridas las 48 horas sin pronunciamiento de la ATT (a título de silencio positivo), las tarifas puedan publicarse y aplicarse de forma plena por parte de los operadores o proveedores del sector, preservándose así la armonía sectorial reinante desde la aprobación de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164). Es preciso traer a colación que de conformidad al inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial, es atribución del órgano regulador, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados; por los motivos anotados y atentos a dicho marco normativo, solicitamos que sean replanteados dichos dispositivos.

2. Según el párrafo I del artículo 6 del Instructivo, para que un operador o proveedor, incluya nuevos planes tarifarios en la herramienta digital "Tarifas Online", la ATT cuenta con 48 horas, desde el ingreso



L-LP-13486



## Resolución Revocatoria

de esos planes en la plataforma, para que luego recién se proceda su inclusión, registro y autorización en la herramienta digital "Tarifas Online"; según el artículo 7, el operador o proveedor NO podrá publicar en su página WEB, ni en ningún medio de comunicación, ningún plan tarifario que previamente no esté actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital "Tarifas Online". Es decir, tales previsiones precisan de mayor claridad en la definición de plazos aplicables a la puesta en vigencia plena y publicidad de tarifas, para que una vez transcurridas las citadas 48 horas sin pronunciamiento de la ATT (a título de silencio positivo), las tarifas puedan publicarse y aplicarse de forma plena por parte de los operadores o proveedores del sector, preservándose así la armonía sectorial reinante desde la aprobación de la LEY 164.

3. Conforme reza el inciso d) del artículo 2 del referido Instructivo, una de las finalidades que persigue el ente de regulación en la aprobación de la herramienta digital "Tarifas Online", es efectuar la difusión y comparación de valores/tarifas. Frente a la ausencia normativa en materia de comparación tarifaria, la realización de dicho cometido, al ser de naturaleza compleja y sensible, precisa de altísimo cuidado, precisándose replanteamiento del artículo mencionado, agregándose que tal tarea ha de ser emprendida y desarrollada, en condiciones comparables (por ejemplo: precio, plazo y volumen).

4. Por los fundamentos expuestos, interpuso recurso de revocatoria parcial en contra de la RAR 313/2020, específicamente en contra del artículo 2, inciso d) del parágrafo I del artículo 6, artículo 7 del Instructivo aprobado por esa RAR, solicitando que se acepte ese recurso y se disponga la revocatoria total y replanteamiento de los dispositivos mencionados.

Que en su recurso de revocatoria, NUEVATEL S.A., en resumen, planteó los siguientes argumentos:

1. El parágrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 señala que el operador o proveedor no podrá publicar en su página WEB ni en ningún medio masivo de comunicación, ningún plan tarifario que previamente no esté actualizado, registrado y autorizado en la herramienta digital "TARIFAS ON LINE"; a efecto de que en los casos que corresponda la ATT verifique y apruebe el cumplimiento de los principios tarifarios establecidos en la normativa vigente. De esta forma la ATT ha establecido una nueva obligación que no existe en la LEY 164 ni en sus reglamentos. En efecto, el parágrafo II del artículo 44 de la LEY 164 dispone que "Los operadores deberán publicar en internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión según se aplique, sus tarifas y precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio a los mismos. Una copia de la publicación deberá remitirse a la ATT". Como se puede evidenciar, la citada previsión normativa no establece una obligación ex-ante de registro previo a la publicación, como el que dispone la RAR 313/2020, sino que la obligación que dispone esta ley es ex-post a la publicación que consiste en remitir a la ATT una copia de la publicación ya realizada. En la RAR 313/2020 se crea un nuevo paso o requisito antes de la publicación de tarifas, por encima de lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 44 de la LEY 164, requisito que tiene el efecto de interferir en la dinámica del mercado de telecomunicaciones y burocratizar la puesta a disposición de los usuarios de los nuevos productos o servicios, o de cambios a los mismos, así como de introducir un control previo (ex-ante) que no se encuentra establecido dentro de los alcances de la LEY 164 y sus reglamentos, toda vez que dicho control puede realizar el Ente Regulador de forma posterior (ex-post) a la puesta en vigencia de los cambios publicados y una vez que el operador le remita copia de la publicación. De acuerdo con las normas vigentes, el control previo de tarifas solamente se realiza a operadores declarados con posición dominante y se lo ejecuta a través de la aplicación del régimen de tope de precios y aprobación de las tarifas, de modo que en este caso un control adicional en la plataforma de Tarifas Online resulta redundante, innecesario e ilegal.

2. En lo que a la publicación de tarifas se refiere, el parágrafo I del artículo 44 de la LEY 164 únicamente le faculta a la ATT establecer formatos y condiciones de publicación, al señalar que la ATT, establecerá formatos y condiciones básicas de publicación de tarifas a los proveedores de servicios y los publicará en



I-LP-13486



## Resolución Revocatoria

su sitio Web, de forma tal que la usuaria o el usuario disponga de información completa, comparable y oportuna, pero de ninguna manera le faculta a establecer una obligación anterior a la publicación y como requisito para realizar la publicación.

3. La aclaración realizada en el Considerando 3 de la RA FIS 24/2020, al referirse a la publicación de tarifas señala que "...la obligación referida en el Instructivo es para el registro previo del plan tarifario dentro de la plataforma Tarifas Online...", tal como se evidencia en el siguiente texto: El párrafo II del artículo 44 de la LEY 164, relativo a la "Publicación de Tarifas", establece que los operadores deberán publicar en internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión, según se aplique, sus tarifas y precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio a las mismas, debiendo una copia de la publicación remitirse a la ATT. Al respecto, la obligación referida en el Instructivo es para el registro previo del plan tarifario dentro de la plataforma Tarifas Online, por lo tanto, no reemplaza la obligación de los operadores determinada en el párrafo II del artículo 44 de la LEY 164.

Por consiguiente, la RAR 313/2020, en el párrafo II del artículo 7 del Instructivo que aprobó, establece una nueva obligación ex-ante que no se encuentra en la LEY 164 como tampoco en sus reglamentos. Y al no estar prevista la nueva obligación en la norma, la ATT no cuenta con facultades para establecer esta nueva obligación de someter a la aprobación el registro previo de una nueva tarifa en la plataforma Tarifas Online, antes de realizar la publicación que manda el párrafo II del artículo 44 de la LEY 164.

4. La Resolución Ministerial N° 267 de 14 de octubre de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha dejado establecido lo siguiente: "Al respecto, corresponde expresar que si bien de conformidad al numeral 15 del artículo 14 de la Ley N°164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes tiene la atribución de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector, y de acuerdo al inciso k) del artículo 18 del Decreto Supremo N°0071 la de proponer normas de carácter técnico y dictaminar sobre la normativa relativa a su sector, carece de la facultad de interpretar o reglamentar las disposiciones normativas emitidas a través de leyes o decretos supremos, por lo que evidentemente cometió un exceso al pretender definir el alcance y significado de los términos contenidos en el inciso c) del párrafo VII del artículo 120 del Reglamento General a la Ley N°164 aprobado por el Decreto Supremo N°1391". Por ello, al establecer la obligación de que primero debe contarse con un registro autorizado en la herramienta digital Tarifas Online para recién poder publicar las tarifas o planes tarifarios ordenados por el párrafo II del artículo 44 de la LEY 164, se está generando una disposición u obligación que va más allá de lo previsto en el ordenamiento jurídico y por tanto se está imponiendo una nueva obligación a los operadores, sin contar con el respaldo legal que faculta a la ATT a generar tal obligación.

De esta manera, corresponde tener presente los fundamentos contenidos en la Resolución Ministerial N° 267 en la que se ha establecido claramente que la ATT carece de competencia para generar derechos e imponer obligaciones, ya que, bajo el ordenamiento jurídico vigente, ni la Ley de Telecomunicaciones ni ninguna otra norma, faculta a la ATT a aprobar o registrar previamente tarifas.

5. El párrafo II del artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 es nulo de pleno derecho por haber sido dictado sin competencia, conforme lo dispone el inciso a) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341; asimismo, es un acto nulo conforme dispone el artículo 122 de la Constitución Política del Estado que señala "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".



I-LP-13486



6. Por lo expuesto, pidió, siempre respetuosamente a la Autoridad, que se acepte el recurso de revocatoria parcial y que se revoque el parágrafo II del Artículo 7 del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020 por ser dicho acto administrativo contrario a la normativa señalada previamente.

### CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)

Que el parágrafo I del artículo 32 de la LEY 2341 dispone que los actos de la Administración Pública sujetos a esa ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que el artículo 34 de la referida Ley señala que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o, en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

Que el parágrafo I del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 dispone que las Resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.

Que el parágrafo I del artículo 37 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.

Que el artículo 47 del mismo Reglamento señala que los actos administrativos generales expresados en: Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia. Otros actos administrativos generales que no tengan esta forma de expresión se publicarán por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede del órgano o entidad administrativa si, en este último caso, el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

Que el artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.

Que el artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 dispone que será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público; el Superintendente, para el caso el Director Ejecutivo de la ATT, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

Que los incisos b) y c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, disponen que el recurso de revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocando, total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.



I-LP-13486

LA PAZ: Calle 13 de Calucoto  
N° 8260 entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián  
N° 683, Esq. España y La Paz  
(El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184  
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;  
entre 4° y 5° anillo, calle 3,  
Edificio Gardenia, Condominio  
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311  
esq. Alejandro del Carpio  
Barrio Las Panosas  
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al  
Usuario  
800-10-6000  
www.att.gob.bo

**CONSIDERANDO 4: (Análisis y conclusiones de los recursos de revocatoria)**

Que habiendo efectuado la compulsión documental de la RAR recurrida, de los recursos de revocatoria y de todos los antecedentes inherentes a la controversia, cabe manifestar lo siguiente:

1. Como se tiene expuesto en el punto dispositivo primero de antecedentes de la presente resolución, habiendo sido la RAR 313/2020 publicada en el periódico La Razón el día 28 de septiembre de 2020, NUEVATEL S.A. solicitó la aclaración y complementación de la misma. En atención a tal solicitud, a través del punto dispositivo primero de la RA FIS 24/2020, este Ente Regulador declaró procedente la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 313/2020 presentada por NUEVATEL S.A., en aplicación al artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 en base al análisis realizado en el punto considerativo 3 de esa Resolución. Asimismo, por el punto dispositivo segundo se dispuso la publicación de esa Resolución Administrativa Regulatoria en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento al artículo 34 de la LEY 2341 y la publicación de ese acto en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)). Mediante el punto dispositivo tercero de la RA FIS 24/2020 se dispuso que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes es la encargada del cumplimiento de esa Resolución Administrativa Regulatoria.

El citado punto considerativo 3 se señaló lo siguiente:

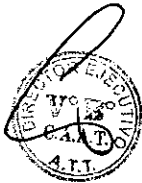
*"1.- 'Si la indicada 'autorización' se refiere a la autorización al plan tarifario o se trata de una autorización del registro del plan tarifario en la plataforma Tarifas On Line, tanto en el Art. 6-I, como en el Art. 7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020'.*

*• La indicada 'autorización' a la que se hace mención en los artículos 6 y 7 del 'Instructivo sobre Planes Tarifarios en la Herramienta Digital 'Tarifas Online', (INSTRUCTIVO) aprobado mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA 313/2020 está referida a la autorización para el ingreso y registro de los planes tarifarios en la plataforma 'Tarifas Online', sin embargo, se debe aclarar que en función de lo establecido en el parágrafo II del artículo 7 del señalado INSTRUCTIVO, en los casos que corresponda, la ATT verificará, previo registro en la plataforma, que los planes tarifarios cumplan con los preceptos tarifarios determinados en la normativa vigente.*

*2.- 'Siendo que el Art. 44-II de la Ley 164 dispone que los operadores deben publicar en internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión según se aplique, sus tarifas y precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio. ¿con la obligación de que previamente el plan tarifario debe ser actualizado, registrado y autorizado en Tarifas Online, la ATT tendrá por cumplido lo previsto en el Art. 44-II de la Ley 164?'*

*• El parágrafo II del artículo 44 de la LEY 164, relativo a 'Publicación de Tarifas', establece que los operadores deberán publicar en internet, medios escritos de circulación nacional o regional y radiodifusión, según se aplique, sus tarifas y precios con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio a las mismas, debiendo una copia de la publicación deberá remitirse a la ATT. Al respecto, la obligación referida en el INSTRUCTIVO es para el registro previo del plan tarifario dentro de la plataforma Tarifas Online, por lo tanto, no reemplaza la obligación de los operadores determinada en el parágrafo II del artículo 44 de la LEY 164.*

*3.- 'Si los Artículos 6-I y 7-II del Instructivo aprobado por la RAR 313/2020, alcanza a las modificaciones que se realicen a los planes tarifarios vigentes antes de la publicación de la referida RAR'.*



I-LP-13486



## Resolución Revocatoria

• En atención a lo establecido en el artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 27172, las resoluciones de alcance general, como lo es la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA 313/2020, producen sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en este sentido, habiendo sido publicada la citada resolución el 28 de septiembre de la presente gestión, el registro establecido en el INSTRUCTIVO alcanza a los nuevos planes tarifarios y a las modificaciones de los planes tarifarios que se realicen a partir del día siguiente hábil de la citada publicación.

4.- 'Siendo que la ATT tiene un plazo de dos días (48 horas) para revisar los planes ingresados en Tarifas On Line y la publicación en medios masivos solamente se puede realizar luego de la autorización; entonces, el plazo de tres días calendario de anticipación que se nos comunicó con nota ATT-DTLTIC-N LP 3945/2018 de 28 de noviembre de 2018 se reduce a un plazo de un día calendario de anticipación'.

• Al respecto, para no entrar en contradicción con la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3945/2018, el plazo para las publicaciones de tarifas debe ser mínimo de tres días calendario de anticipación en medios escritos de circulación nacional, antes de entrar en vigencia, dentro de este plazo, el OPERADOR deberá efectuar el proceso para el registro de los planes en la plataforma de Tarifas Online. Adicionalmente, se debe considerar que en caso que exista alguna observación, el registro de la tarifa en la plataforma puede demorar más de 3 días, en cuya situación la publicación podrá ser de forma inmediata (posterior) al registro de la tarifa en la plataforma.

5.- 'Como deben proceder los operadores: i) Si la ATT no realiza las aprobaciones en 48 horas; ii) Si la plataforma Tarifario On Line presenta fallas. Se complementa que en estos casos operará un silencio administrativo positivo'.

• En el caso de que la plataforma de Tarifas Online presente fallas o en el caso que alguna aprobación para el registro de una tarifa no se hubiese efectuado dentro del plazo de las 48 horas establecidas, cabe aclarar que operará de forma particular para ese caso, el silencio administrativo negativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 27172.

En atención al análisis expuesto, en aplicación de lo establecido en el párrafo II del artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 27172, corresponde declarar procedente la solicitud de aclaración y complementación de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA 313/2020, toda vez que se evidenció que existen puntos que pueden ser considerados como ambiguos'.

2. En atención a lo señalado, es posible llegar a la conclusión de que la RA FIS 24/2020 que aceptó la solicitud de aclaración y complementación planteada por NUEVATEL S.A. se constituye en un acto administrativo secundario al acto administrativo principal, cual es la RAR 313/2020, y que por lo dispuesto en la misma se configura en un acto administrativo de alcance general, dado que aclaró los alcances de la citada RAR 313/2020. Consiguientemente, correspondía la publicación de tal acto, a efectos de que éste se presuma válido y produzca efectos hacia los administrados, según prevé el artículo 32 de la LEY 2341, tal como se instruyó en el punto dispositivo segundo de la misma RA FIS 24/2020; sin embargo, de la revisión de la carpeta del caso de autos, se ha verificado que tal publicación no fue efectuada, constando únicamente la notificación a NUEVATEL S.A. con dicha Resolución, no resultando suficiente, a la luz de las previsiones normativas citadas en el punto precedente, a saber, del párrafo I del artículo 32 y del artículo 34 de la LEY 2341, del párrafo I del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, y del artículo 47 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, la notificación realizada con éste a uno de los RECURRENTEs.



I-LP-13486



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 97/2020

3. En función a lo anotado, resulta innegable que al haber omitido el Ente Regulador la publicación de tal acto, no es obligatorio ni exigible para los administrados del sector de telecomunicaciones alcanzados por la RAR 313/2020, ya que como expresa la norma, los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto.

4. Por todo lo expuesto, si bien es cierto que ni TELECEL S.A. ni NUEVATEL S.A. cuestionaron la falta de publicación de la RA FIS 24/2020, resulta imprescindible que este Ente Regulador, en su labor revisora de sus propias actuaciones en instancia de recurso de revocatoria, actúe de oficio a fin de velar por que en los asuntos sometidos a su competencia no concurren vicios de nulidad que, posteriormente, puedan afectar las decisiones adoptadas.

En tal entendido, sin emitir pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por los RECURRENTES en sus recursos de revocatoria, en el marco de lo establecido en el artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 que, como se expuso, dispone que el Superintendente, para el caso el Director Ejecutivo de la ATT, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones, tomando en cuenta que la notificación efectuada con el acto impugnado en lugar de la publicación exigida normativamente constituye un vicio de procedimiento que lesiona el debido proceso, corresponde aceptar los recursos de revocatoria interpuestos por los RECURRENTES y, en consecuencia, disponer la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, a saber, el momento posterior a la emisión de la RA FIS 24/2020, a efectos de que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la Dirección Jurídica, adicionalmente a la notificación efectuada a NUEVATEL S.A., adopte las medidas administrativas que correspondan a efectos de publicar la citada Resolución, en el marco de las conclusiones y previsiones normativas que han sido citadas en el presente punto considerativo de análisis.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la ATT, Abogado CARLOS ANDRÉS ALIAGA TÉLLEZ, designado mediante Resolución Suprema 26802 de 10 de septiembre de 2020, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** – **ACEPTAR** los recursos de revocatoria parcial interpuestos por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A. y Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación legal de NUEVATEL S.A., en fechas 12 y 26 de octubre de 2020, respectivamente, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2020 de 23 de septiembre de 2020, y conforme al análisis expuesto en el presente acto administrativo **DISPONER LA NULIDAD** del procedimiento hasta el vicio más antiguo, a saber, el momento posterior a la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 24/2020 de 08 de octubre de 2020, a efectos de que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización de la Dirección Jurídica, adicionalmente a la notificación efectuada a NUEVATEL S.A., adopte las medidas administrativas que correspondan a efectos de publicar la citada Resolución, en el marco de las conclusiones y previsiones normativas que han sido citadas en el punto considerativo 4 de este pronunciamiento.

Notifíquese a TELECEL S.A. en su domicilio procesal señalado en las oficinas ubicadas en la Avenida Doble Vía La Guardia, 5to. Anillo, calle Santa Teresa, N° 4050, UV: 109, MZN 10, Edificio TIGO, 1er. Piso, zona Sud-Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y a NUEVATEL S.A. en la Calle Capitán Ravelo N° 2289, Torre "C" del Edificio Multicentro de la ciudad de La Paz, en cumplimiento de los



I-LP-13486

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto  
N° 8260 entre Av. Los Sauces  
y Av. Costanera  
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299  
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián  
N° 683, Esq. España y La Paz  
(El Prado)  
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184  
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;  
entre 4° y 5° anillo, calle 3,  
Edificio Gardenia, Condominio  
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2.  
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311  
esq. Alejandro del Carpio  
Barrio Las Panosas  
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Regulación al  
Usuario  
800-10-6000  
www.att.gob.bo





### Resolución Revocatoria

artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

En el marco del artículo 15 del citado Reglamento y ante la coyuntura que atraviesa el país debido a la presencia de casos positivos por COVID 19, se solicita a las partes intervinientes a señalar, de manera expresa y voluntaria, medios concurrentes de notificación, es decir, un número de fax y un correo electrónico, para futuras notificaciones; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán en los domicilios procesales señalados.

Regístrese y archívese.



Carlos Andrés Aliaga Téllez  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Abg. Carlos Eduardo Rocabado Cornejo  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



1-LP-13486

<b>LA PAZ:</b> Calle 13 de Calacoto N° 8260 entre Av. Los Saúces y Av. Costanera Telf.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65	<b>COCHABAMBA:</b> Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado) Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 4-4581185	<b>SANTA CRUZ:</b> Avenida Beni: entre 4° y 5° anillo, calle 3. Edificio Gardenia, Condominio Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2. Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978	<b>TARIJA:</b> Calle Méndez N° 311 esq. Alejandro del Carpio Barrio Las Panosas Telf.: 6644135 - 6112611	Línea Gratuita de Atención al Usuario 800-10-6000 www.att.gob.bo
--	---	--	---	--